



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

“Simplificación del proceso de exoneración de alimentos, en el supuesto que el alimentista cumplió 28 años de edad, y no encontrándose en estado de necesidad, en razón de un proceso especial y los principios procesales de celeridad, economía y concentración”

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Sánchez Pacheco, Milagros Liset (ORCID: 0000-0002-2821-2422)

ASESOR:

Dr. Huertas Cárdenas, Alex Edgardo (ORCID: 0000-0002-8667-6962)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho de Familia

TRUJILLO – PERÚ

2018

Dedicatoria

A Dios, por darme la fortaleza necesaria,
y poder culminar mi carrera universitaria,
a mi razón de vivir Matías Alegría Sánchez

A mis padres y hermanos que son el motivo
de mi vida, quienes han contribuido con la
realización de este proyecto.

Gracias Martín Alonso Alegría, por ser mi apoyo
incondicional en el trayecto de nuestra
carrera universitaria.

Agradecimiento

En primer lugar, agradecida con Dios por permitirme estar aquí, sustentando mi tesis.

Así también, agradecer inmensamente a mi familia mi padre, madre y mis hermanos por su apoyo incondicional, que me están permitiendo poder culminar mi carrera profesional.

A mis amores Martín y Matías Alegría.

Por último, y no menos importante, a mi asesor quien, con la mejor disposición y entrega, ha sabido guiarme por este espinado camino de lucha para llegar a la investigación.

Índice de contenido

Dedicatoria.....	II
Agradecimiento	III
Índice de contenido.....	IV
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO	7
III. MÉTODOLÓGÍA	14
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	14
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorizaciones.....	16
3.3. Escenario de estudio.....	18
3.4. Participantes.....	18
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	18
3.6. Procedimiento.....	19
3.7. Rigor científico.....	19
3.8. Método de análisis de datos.....	19
3.9. Aspectos éticos.....	19
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	20
V. CONCLUSIONES	36
VI. RECOMENDACIONES	37
VII. PROPUESTA	39
REFERENCIAS.....	43
ANEXOS.....	45

Resumen

Actualmente se tiene un enfoque inequívoco respecto del acceso a la justicia, puesto que esto no solamente implica el empapelamiento entre los justiciables, sino que también debemos enfrentarnos a nuevos desafíos, en aras de la búsqueda de una justicia pronta, tomando como puntos de partida la creación de un proceso especial, así también aplicando los principios procesales de celeridad, economía y concentración que coadyuve a optimizar recursos, teniendo en cuenta que, nuestro Código Civil sustantivo regula como una de sus figuras jurídicas la exoneración de alimentos, teniendo en cuenta el supuesto específico que el alimentista ya cumplió los 28 años de edad y no encontrándose inmerso en un estado de necesidad, arribando a que dicho proceso pueda ser susceptible de simplificar en cuanto a su tramitación, pues realmente se está empleando recursos como es el tiempo, dinero y esfuerzo, los mismos que deberían ser empleados a causas que por su complejidad realmente lo necesiten. Con este trabajo de investigación, se ha analizado dicha problemática en relación de a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, con lo cual se ha llegado a la conclusión que si se puede simplificar el proceso de exoneración de alimentos en el supuesto específico antes mencionado, teniendo en cuenta que el artículo 424 del Código Civil, es demasiado claro al establecer, que solo le corresponde al obligado alimentista proporcionar las pensiones de alimentos hasta los 28 años de edad, a excepción de aquellos que se encuentren sumergidos en el supuesto de incapacidad física o mental debidamente comprobada. Es así como teniendo dicho escenario ya no habría la necesidad de seguir continuando con el peregrinaje procesal, ya que lo único que se está haciendo es retardar dicho proceso; pues lo único que se necesitaría para verificar dicha causal de exoneración sería verificar con la ficha de RENIEC o en tal caso la partida de nacimiento, lo que permitiría reforzar la simplificación del presente proceso, bajo los principio de celeridad, economía procesal y principio concentración.

Palabras clave: Simplificación, exoneración de alimentos, principio de celeridad, principio de economía procesal, proceso especial.

Abstract

Currently there is an unequivocal focus on access to justice, since this not only implies papering between the defendants, but we must also face new challenges, for the sake of seeking prompt justice, taking as starting points the creation of a special process, as well as applying the procedural principles of speed, economy and concentration that help optimize resources, taking into account that our substantive Civil Code regulates food exemption as one of its legal figures, taking into account the assumption specific that the obligee has already turned 28 years of age and is not immersed in a state of need, arriving at the fact that said process may be susceptible to simplification in terms of its processing, since resources such as time, money and effort, the same ones that should be used for causes that, due to their complexity, really need it.

With this research work, this problem has been analyzed in relation to the principles of speed, concentration and procedural economy, with which it has been concluded that if the food exemption process can be simplified in the specific case before mentioned, taking into account that article 424 of the Civil Code is too clear in establishing that it is only up to the obligee to provide food pensions up to 28 years of age, except for those who are submerged in the assumption of duly proven physical or mental incapacity. This is how, having said scenario, there would no longer be the need to continue with the procedural pilgrimage, since the only thing that is being done is to delay said process; because the only thing that would be needed to verify said cause for exoneration would be to verify with the RENIEC file or, in that case, the birth certificate, which would allow to reinforce the simplification of the present process, under the principles of speed, procedural economy and concentration principle

Keywords: Simplification, exoneration of food, principle of speed, principle of procedural economy, special process.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA

En una sociedad, la familia es la cedula básica y más importante, siendo una institución donde se dan aquellas relaciones que son dadas por la procreación, el parentesco; integrándose a las reglas y bases que rigen en una sociedad (Gustavo y Zannoni, 1989). De esa definición, podemos señalar, que la familia tiene un enfoque jurídico y social; también el ordenamiento jurídico regula, la organiza y la protege, de tal manera que sus integrantes forman esta jurídica institución. (Díez, Luis y Guillón, 1983).

Y es que dentro de la sociedad, la familia viene a ser el ingrediente primordial y natural por lo que debe de ser acogida y resguardada por el estado y por ella.

En nuestra constitución, dicha esta institución de la familia se encuentra regulada en los artículo 4 y 6, prescribiendo a esta figura como la más importante dentro una sociedad; claro esta además de resguardar a otras figuras e integrantes como son los niños, los adultos mayores y el matrimonio. Así mismo el siguiente artículo, regula los derechos y obligaciones que los padres tienen para los hijos, como es el dar alimentación, educación y seguridad.

Ya en el Código Civil, desde el artículo 472 al 487, se encuentra regulado el derecho y obligación de los alimentos.

Es una problemática social en nuestro país, el tener una pensión de alimentos, razón de ello es que existen más 80 mil demandas de alimentos presentadas, y más de 100 mil en trámite en lo que ha reportado el Poder Judicial, lo que representa una gran carga dentro de esta institución; y esta gran demanda se debe principalmente a que los padres no los quieren proporcionar de manera voluntaria; lo que lleva a que uno de los progenitores ejerzan su derecho de acción, interponiendo una demanda de alimentos, para así conseguir una pensión alimenticia. Es importante resaltar que artículo 472° del CC., prescribe que los alimentos comprenden la vestimenta, habitación y

asistencia médica y educación; así mismo el artículo 473 del mismo cuerpo normativa, prescribe que se otorgaran alimentos para una persona mayor de edad, que ya cumplió la mayoría de edad (18 años), señalando que esta se mantendrá hasta cuando éste tenga incapacidad mental o física para subsistir por sí mismo; pero ¿hasta qué edad se le debe proporcionar alimentos a un hijo, si continúa estudiando pese a cumplir la mayoría de edad?, esta respuesta la encontraremos en Código Civil en su artículo 424, donde prescribe que este deber permanecerá mientras los hijos cursen lleven exitosamente los estudios pero culminara cuando cumpla los 28 años; así mismo cuando estos no estén comprometidos, y tenga una incapacidad mental o física, debidamente acreditada que no les permita mantenerse por sus propios medios. Es esta circunstancia que lleva a esta investigación a preguntarse, de que, si no se tuviera alguna discapacidad mental o física, entonces la obligación de entregar los alimentos debe de interrumpirse de manera inmediata; y es que en nuestro ordenamiento jurídico, el obligado tiene que iniciar un demanda de para exonerarse de la obligación de entregar los alimentos; el mismo que en vez de ser rápido a sola verificación de la edad de alimentista (28 años) y al encontrarse en una situación de discapacidad probada, la exoneración de ser. Situación que genera una problemática pues muchas veces dicho proceso de exoneración no se realiza y los descuentos de ser un trabajador en planilla se seguirán realizando y de ser un trabajador independiente se irán computándose; lo cual no debería ser así ya que en estos tiempos de conectividad entre instituciones (Poder Judicial y Reniec), siendo que de la misma manera que se le obligo a dar los alimentos, de esa forma también se debe de atender el pedido de exoneración que sea rápida y oportuna; y con mayor prontitud si nos encontramos ante la situación que el demandado o demandada no presente medio probatorio alguno (estado de necesidad) que justifique el por qué se le debería de seguir proporcionando alimentos; además que la norma es demasiado clara al prescribir que solo se seguirá proporcionado hasta los 28 años de

edad en este supuesto (de continuar estudios superiores), claramente se puede observar que el propio ordenamiento jurídico evita con ello que se genere acreedores alimentarios vitalicios (a excepción de alguna discapacidad).

Por un razonamiento lógico si el tiempo es un factor determinado y cuando dicha verificación puede realizarse en cuestión de minutos, los jueces y secretarios judiciales cuentan con acceso al sistema de RENIEC, obteniendo esta la ficha, donde se muestra todos los datos personales como la fecha de nacimiento, datos que proviene de la entidad encargada del registro de identificación personal, siendo su información confiable y segura; siendo, así es innecesario que se realice todo un peregrinaje procesal, cuando la verificación se puede realizar en segundos y cuando la norma es tajante no admitiendo otros argumentos de defensa, claro está con la excepción de una incapacidad física o mental, pero está tiene que estar debidamente comprobada y solo se da en casos excepcionales.

Otro punto a considerar es, que en el supuesto planteado, es necesario la creación de un proceso especial, que permita suprimir el peregrinaje procesal, pues es un caso concreto que no amerita la inversión de recursos como lo es el tiempo, dinero y esfuerzo, es así que el presente trabajo de investigación plantea como mecanismo de solución la creación de un proceso especial que recoja principios procesales como el concentración, economía y celeridad; para que se pueda lograr la simplificación del presente proceso, considerando el supuesto planteado, tal es así que el acreedor alimentario ya cumplió los 28, y no se encuentre en una incapacidad mental o física comprobada.

Y es que tener un proceso especial, permitiría reducir la inversión de tiempo, dinero y esfuerzo, los mismos que nos pueden conllevar a contribuir con la descarga de los juzgados; atendiendo que dichos procesos pueden durar demasiado tiempo en resolverse, caso contrario por su facilidad probatoria debería resolverse en el menor tiempo posible, ya que la edad es algo concreto y fácil de verificar, y

aún más, el estado de necesidad es algo que no se presume, sino que se tiene que probar con documento idóneo. Debe de tenerse en cuenta, para tener una idea, que solo en nuestra Corte, se registraron en los órganos judiciales de Paz Letrado (hasta el 31 de diciembre del año 2017), una carga procesal pendiente de 2,275, 1,110 y 1,879 expedientes, respetivamente, cantidades que superaron la carga pendiente, que eran de 310 expedientes, ello permite ver su amplia carga que tienen estos juzgados de Paz Letrado; siendo que, en ésta investigación, se plantea la simplificación del proceso de exoneración, cuando los alimentistas ya hayan cumplido los 28 años y no se encuentren en un estado de necesidad o de discapacidad.

Finalmente, con el presente trabajo de investigación, no se pretende vulnerar el principio de contradicción, el principio de bilateralidad y mucho menos el debido proceso, pues la idea de esta investigación, es que los justiciables ejerzan su derecho de acción, y que la parte demandada pueda absolver lo manifestado por la parte demandante, pues justamente en ese estadio del proceso es donde las partes presentaran todas sus armas, es decir los medios probatorios idóneos que creen en el juez convicción y pueda dar la razón a una de las partes, sin embargo si nos encontramos ante un proceso de exoneración en el supuesto planteado en el cual no se tiene ningún argumento justificable, idóneo, que pruebe que el acreedor alimentario se encontrase en un estado de vulnerabilidad, y habiendo ya cumplido la edad límite que exige la ley, por ende correspondería de forma oportuna la creación de un proceso especial que permita reducir la tramitación de dicho proceso, en consecuencia lograr la optimización de recursos, evitar que los procesos se expandan más de lo debido, pues solamente estaríamos cayendo en un mero formalismo cuando, en realidad tenemos la posibilidad de poder simplificar tal proceso en aras de economizar el proceso, simplificando y facilitando el proceso.

1.2. TRABAJOS PREVIOS

1.2.1. Tesis a Nivel Nacional

Cornejo Ocas, S. (2016), “El Principio de Economía Procesal, Celeridad Procesal y La Exoneración de Alimentos”. Tesis para acceder al grado de Abogada-Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo-Perú.

concluyó que existe una desigualdad procesal en las demandas de exoneración, pues se le obliga que el demandante acredite, mientras que la otra parte (alimentista) sigue gozando de los alimentos, sin aportar medio alguno, pese haber cumplido la mayoría de edad.

1.2.2. Jurisprudencia Nacional

EN CUANTO AL SEGUNDO SEMINARIO INTERNACIONAL SOBRE EL “DIALOGO Y DESAFÍOS DE LAS REFORMAS EN MATERIA NO PENALES EN AMÉRICA LATINA, LA ESTRUCTURA DEL PROCESO Y EL ROL DE DIRECCIÓN QUE EJERCE EL JUEZ DE FAMILIA.”

Mg. WILLIAM RAÚL ROJAS LÁZARO Juez Titular del Juzgado de Paz Letrado de Pangoa Corte Superior de Justicia de Junín - Perú – 2013.

Donde señaló, que pese a la Ley N 28439; sin embargo, dicha carga procesal no ha sido reducida considerablemente; debido a que los jueces no optan por otras salidas que la ley otorga, tampoco se busca otras alternativas, que ayuden a resolución de estos proceso de alimentos. Para ello se requiere un juez que se adapte al cambio, a crear soluciones céleres; claro está que ello no afecte el debido proceso ni el derecho de defensa.

TERCER PLENO CASATORIO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, EN LA CASACIÓN N° 464-2010/PUNO

Fundamento Segundo, de la parte resolutive: “(...) Segundo. Así mismo, declara que **CONSTITUYE PRECEDENTE JUDICIAL**

VINCULANTE las siguientes reglas: 1. En los procesos de familia, como en los de alimentos, filiación, (...) el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales”.

Fundamento Dieciocho, de la parte considerativa: “(...) Se ha establecido como característica de los procesos de estado de familia el de ser una excepción al principio dispositivo o de iniciativa de parte, y que en tal sentido se le otorgan facultades extraordinarias al juzgador para concretar las finalidades del proceso y dar solución efectiva al caso.”

PROCESO N° 2261-2015, DEMANDA DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS: siendo que, hasta la fecha de investigación, no se ha expido sentencia; por un lado, tenemos a la parte demandante quien cuenta con 83 años y por otro lado los demandados quienes cuentan uno con 50 y el otro con 51 años, donde siguen percibiendo alimentos reteniéndole de la ONP. de la obligada. Es decir, calculando el tiempo entre la edad límite que el ordenamiento jurídico establece y, el tiempo transcurrido, han pasado aproximadamente 22 años, lo cual es sorprendente, pues en el proceso que aún se ventila no han acreditado haberse encontrado inmerso en un estado de necesidad, ni mucho menos constituirse como acreedores alimentarios con alguna incapacidad física o mental; dicha situación así como se plantea genera inseguridad jurídica, no solamente por el hecho de que un deudor alimentario de 83 años aun continua siendo sujeto de retenciones por concepto de alimentos en beneficio de sus dos hijos, uno de 50 años y el otro de 51, así mismo dicho proceso viene ventilándose desde el año 2015 hasta la actualidad, generando que un proceso sumarísimo se desnaturalice a tal punto de ser comparado con un proceso de conocimiento

II. MARCO TEÓRICO

2.1. TEORÍAS RELACIONADAS AL TEMA

2.1.1. En relación con la Naturaleza Jurídica de Alimentos

a) Patrimonialista:

Esta tesis señala que está dividido en conceptos patrimoniales y extramatrimoniales.

Siendo que los alimentos vendrían a tener un fundamento meramente patrimonial; sin embargo, dicha concepción ya actualmente se encuentra desfasada, pues esta tiene esencia personal. (Peralta citando a Messineo, 2008).

b) No Patrimonial

Esta tesis señala que su naturaleza son sociales y éticos, reconociendo su esencia extrapatrimonial, pues lo que se solicita no es para aumentar un patrimonio, sino para su es un derecho que cubre necesidades básicas propias del ser humano, es por ello que es considerada a tal punto de un derecho fundamental e intransferible.

c) Sui Géneris:

En nuestro derecho nacional se ha adoptado esta última teoría; al considerar que los alimentos tiene un connotación patrimonial y no patrimonial; pues en ella se mezcla el interés superior de la familia y del niño; así como la exigencia de una deuda patrimonial.

2.1.2. Teoría General Del Proceso

Para Ovalle Favela,(2010), esta teoría es el centro o la médula espinal del derecho procesal que abarca las instituciones procesales que se repiten en todo proceso jurisdiccional logrando un armonioso funcionamiento entre lo regulado en el derecho sustantivo y adjetivo, en razón de los fines que persigue el derecho.

A si mismo según Monroy Gálvez, (1996), citando a Carnelutti, señala que, en su opinión, el proceso viene a ser la unión de actuaciones que deben realizarse para componer un litigio, en cambio, considera que

el procedimiento es el orden y por tanto la secuencia en que se realiza estas actuaciones. Es por ello por lo que cabe soslayar que tales principios invocados en el presente trabajo de investigación, son netamente del procedimiento, por lo que cabe aún más su aplicación, por cuanto se busca aplicar un proceso especial en razón de la utilización de la concentración, celeridad y economía con la única finalidad de que se simplifique el proceso de exoneración, contribuyendo con la descarga procesal de los órganos judiciales de la materia.

2.1.3. Simplificación del proceso de exoneración de alimentos, en el supuesto que el alimentista cumplió 28 años y no encontrándose en estado de necesidad, en razón de un proceso especial y los principios procesales de celeridad, economía y concentración

El termino alimentos proviene del latín “*alimentum*” el cual deriva del a lo que significa simplemente “*nutrir*”; pero en términos generales la acepción de alimentos vendría a ser toda sustancia que sirve como nutriente, haciendo así referencia al sustento que requiere toda persona para poder vivir, siendo así indispensable que comprenda la vivienda, el vestido, educación, salud, etc.

2.1.3.1. Definición y regulación

Los alimentos, como figura jurídica proviene del derecho de familia; y es considerada como como derecho fundamental de toda persona; a tal punto que es considerada un deber jurídico; en donde el obligado tiene que realizar un conjunto de prestaciones, para que se pueda cumplir con las necesidades básicas, vitales e indispensables para la existencia de un ser humano (que no puede valerse por sí mismo).

De igual forma en el Código de Niños y Adolescentes (a quien mas adelante denominaremos por las siglas CNA.), en su artículo 92, establece que los alimentos son aquellos que son indispensables y necesario para la sobrevivencia, como serian la habitación, instrucción, vestido, educación, recreación y la salud.

Siguiendo la búsqueda de una definición de alimentos Galindo (1991), refiere que alimentos es todo aquello que una persona necesita para sobrevivir y crecer su nutrición.

De igual forma, Perez y Alicia (1990), menciona que los alimentos son deberes recíprocos, donde se debe proporcionar para que se permita subsistir; siendo estos la comida, vestimenta, asistencia de salud entre otros.

Para complementar estas definiciones mencionaremos lo señalado por, Rojina (1993), quien señala que los alimentos un serie de aportaciones obligatorias necesarias para la subsistencia.

2.1.3.2. Finalidad de los alimentos

Y es que lo que se persigue es la subsistencia del ser humano para que se desarrolle, claro está no solo en el aspecto biológico sino, en la educación y en lo social, también abarca la recreación; así mismo Méndez (2001), refiere que la esencia de estos es asistencial por estar de promedio la subsistencia de la persona humana.

2.1.3.3. Requisitos y Presupuestos de los alimentos

Es el vínculo legal o voluntario, así como la necesidades que tenga el alimentista; y las condiciones económicas del obligado.

2.1.3.4. Obligados a prestar alimentos

Son los cónyuges, los ascendientes y descendientes y los hermanos.

2.1.3.5. Alimentos al mayor de edad

Según lo regulado en nuestra legislación el alimentista pese que cumpla los 18 años aun gozara de los alimentos siempre y cuando siga estudios exitosos, no esté comprometido, ello hasta que cumpla 28 años, salvo que exista una situación de discapacidad comprobada.

2.1.3.6. La Exoneración de alimentos

Este proceso se incoa cuando existan situaciones que extinga la necesidad de seguir aportando asistencia alimentista, pues la situación de necesidad ha culminado; estas circunstancias se encuentra reguladas en el artículo 483 CC., y son:

- Cuando los ingresos han disminuido del obligado.

- La extinción del estado de necesidad que tenga el acreedor alimentario.
- Que el alimentista haya cumplido la mayoría de edad.

2.1.4. Principios Procesales

2.1.4.1. Principio de Celeridad Procesal

Sobre ello Monroy Gálvez (1996), señala que encuentra su razón en el tiempo, así mismo se encuentra ligado a la economía procesal. otorgando mecanismos que permiten la fluidez del proceso. Su naturaleza reside en que una justicia que tarda no es justicia.

2.1.4.2. Principio de Economía Procesal

Según Couture (1988), otorga el ahorro económico buscando que este sea proporcional y no solo es un tema económico sino también de tiempo y esfuerzo.

Para Podetti Ramiro, J, (1963), este principio permite la simplificación de trámites innecesarios, reduciendo los procesos. En esa misma línea Ovalle (2010), señala, que este principio protege que no existan dilataciones y que solo se admitan o se actúen medios pruebas que sean necesarios, relevantes y pertinentes; ahorrando así recursos.

En conclusión este principio busca cuidar los recursos de las partes involucradas en el proceso, y con ello se materialice los fines que busca el derecho; es por ello cuando la restitución de un derecho a obtener sea muy inferior al valor de lo gastado en el proceso perdiendo su inocuidad yendo en contra de su finalidad que es, simplificar y abreviar el proceso a través del recorte de tareas que no guarden una adecuada relación con la pretensión a satisfacer, evitando con ello la irracionalidad de su prolongación con movimientos no acordes a la finalidad que persigue el justiciable. Y es que este principio permite reducir el gasto, el tiempo y el esfuerzo; todo ello permitiría una buena salud económica del proceso, la simplificación de él y la reducción de costos que implica activar la justicia jurisdiccional.

2.1.4.3. Principio de Concentración

Lo que se busca es la concentración de actos procesales, reuniendo dentro de la actividad procesal solo los permitidos y necesarios por ley. Para Couture Eduardo (1979) este principio permite aproximar actos procesales acortando tiempo. En esa misma línea Véscovi, señala que este principio busca minimizar los actos procesales; quedando solo los necesarios. También Devís Echandía, (1983) refiere que busca que el proceso esté libre actuaciones que entorpezcan el proceso concentrando a todos ello para el debate final. Así mismo para Monroy Gálvez, Juan, (1996), este principio busca dejar el lado formalista y que este sea una traba a la tutela jurisdiccional.

2.1.5. Razones de la creación del Proceso Especial

Como ya se sabe el presente trabajo de investigación busca simplificar este proceso, en un supuesto específico, como sería cuando se concentra en el cumplimiento de la edad límite que establece el artículo 424 del CC. Ello evitara que se continúe con el peregrinaje procesal que normalmente se está acostumbrado a desarrollar, pues en este caso en particular el juez quien es el que direcciona el proceso solo deberá tener en cuenta la interposición de la demanda, es decir la observancia del escrito postulatorio, la contestación de la demanda y que no se hayan interpuesto tachas, oposiciones o defensas previas, siendo así el juez pueda emitir un pronunciamiento pronto teniendo en cuenta lo antes mencionado, ya que va a depender de que la parte demandante logre acreditar lo peticionado con documento idóneo que este ofreciendo como medio probatorio; con ello el juez arribe a la emisión de una sentencia sin continuar con las etapas del proceso, pues según el escenario planteado ya no es razonable y no amerita dicho recorrido procesal, sino por el contrario culminar el proceso de manera rápida ojo sin perder de vista que con ello no concluye el proceso en sí, pues como bien se sabe esta sentencia es apelable y la parte que se encuentre

inconforme con tal decisión lo podrá hacer pues tiene los medios impugnatorios a su disposición si en caso lo cree conveniente.

Finalmente, con ayuda de los principios citados ayudaran que la decisión emitida por el juez se encuentre enmarcada dentro del Principio de Motivación de las Resoluciones, es decir no transgreda derechos conexos ya que se basará en principios que por su naturaleza son aplicables al procedimiento, buscando obviamente la reducción de tiempo, dinero y esfuerzo; logrando con ello a que el proceso de exoneración sea susceptible de simplificar. Ya que el mero formalismo no puede generar dilaciones innecesarias siendo que el caso en particular no lo ameritaría, pues ello no puede ser razón para que un proceso sea dilatado teniendo en cuenta las circunstancias planteadas.

2.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Será posible la simplificación del proceso de exoneración de alimentos en el supuesto que el alimentista cumplió 28 años de edad y no encontrándose en estado de necesidad, en razón de un proceso especial y los principios procesales de celeridad, economía y concentración?

2.3. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

La presente investigación tiene como fin simplificar el proceso de exoneración de alimentos en el supuesto que el alimentista ya cumplió los 28 años de edad, y no habiendo estado de necesidad ; creando un proceso especial, asimismo invocando los principios de celeridad procesal, economía procesal y principio de concentración, a fin de poder contribuir a la descarga procesal de los juzgados, atendiendo que los procesos de alimentos generan demasiada carga procesal para estos juzgados, al simplificar este proceso se estaría reduciendo los plazos que demanda la tramitación del mismo. Y se justifica más aun teniendo en cuenta que el artículo 424 del código civil es demasiado claro al establecer como límite de edad para que una

persona se considere como acreedor alimentario, es decir solo hasta los 28 años, siempre y cuando no se encuentre sumergido en una causal de incapacidad física o mental, o un estado de necesidad debidamente acreditado por lo que ya no cabe la necesidad de desarrollar el proceso a plenitud , teniendo en cuenta que ya no es razonable que se lleve a cabo las demás etapa del proceso, pues no habría actividad probatoria que realizar; no habiendo presentado medios probatorios que actuar, no se han presentado tachas, oposiciones o defensas previas; cuando el juez en la sentencia puede declarar saneado el proceso; de tal manera que se pueda justificar por qué se suprimiría la necesidad de estar notificando a las partes para que se presenten a la audiencia única, pues si no ha ofrecido medios probatorios no cabe razón del porque admitirlos y peor aún si presentándolos no acrediten absolutamente nada, sino por el contrario genere una pérdida de recursos. En consecuencia, buscar alternativas para su simplificación atendiendo a la optimización de recursos como lo es el tiempo, que ya de por si es un recurso muy importante, el dinero invertido y el esfuerzo; que pueden ser aplicables a causas que realmente lo requieran por su complejidad, la presente investigación será de gran utilidad se podrá ver reflejada a mediano plazo.

2.4. HIPÓTESIS

La simplificación del proceso de exoneración de alimentos habiendo cumplido el alimentista 28 años de edad y no encontrándose en estado de necesidad, si es posible simplificarlo en razón de la creación un proceso especial y los principios procesales de celeridad, economía y concentración contribuyendo con ello a la descarga procesal de los Juzgados de Paz Letrado.

2.5. OBJETIVOS

2.5.1. Objetivo General

Determinar si la simplificación del proceso de exoneración de alimentos en el supuesto que el alimentista cumplió 28 años, y no encontrándose en estado de necesidad contribuiría a la descarga procesal de los juzgados de Paz Letrado, todo ello en razón de la creación de un proceso especial y los principios procesales de celeridad, economía y concentración.

2.5.2. Objetivos Específicos

- Analizar si es posible la creación de un proceso especial ante este supuesto específico al no existir actividad probatoria que realizar.
- Analizar si los principios de celeridad procesal, economía procesal y principio de concentración son razón suficiente para simplificar el proceso de exoneración de alimentos cuando el alimentista cumplió los 28 años y no encontrándose en estado de necesidad.
- Determinar si la creación de un proceso especial es la solución para simplificar el proceso de exoneración de alimentos, teniendo en cuenta el supuesto planteado.

III. MÉTODO

3.1. TIPO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

- Según la herramienta metodológica utilizada:
Se aplicará una metodología cualitativa, ello debido a que utilizaremos entrevistas para un análisis didáctico de la opinión de los expertos en la materia como lo son: Jueces de Familia, Jueces de Paz Letrados y afines, a aplicar esta técnica de recolección de datos; de forma que permitirán sistematizar la información.
- Según el objeto general:

Es aplicada, pues lo que se busca es resolver una problemática, que es la carga procesal de los juzgados de Paz Letrado, de modo que simplificando el proceso de exoneración de alimentos en el supuesto que el alimentista cumplió los 28 años, y no encontrándose en estado de necesidad se estaría contribuyendo a la descarga procesal de los juzgados de Paz Letrado.

- Según el alcance o nivel de análisis:
 - a) Investigación Jurídica Formal
 - b) Tipo – Aplicada
- Diseño Descriptivo – Explicativo

3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorizaciones

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES	ESCALA
INDEPENDIENTE Simplificación del Proceso de exoneración de alimentos.	<p>Proceso especial de carácter sumarios tendientes a la percepción y fijación de cuotas alimentarias, traducidas en dinero, en razón del vínculo o la gratitud”.</p>	<p>Se constatará con las entrevistas aplicadas a los jueces especialistas en la materia, así como también se analizarán expedientes, en las cuales se corroborará que la simplificación del proceso de exoneración de alimentos en el supuesto planteado contribuye a la descarga procesal de los juzgados de paz letrado.</p>	<p>Realizar entrevistas a los expertos en la materia</p>	<p>Nominal</p>
Dependiente Principio de Celeridad Procesal	<p>La manifestación concreta del principio de economía procesal está referida a la improrrogabilidad de los plazos y que a su vez no se generen dilaciones innecesarias”.</p>	<p>Con la aplicación de dichos principios se busca la reducción del tiempo, esfuerzo, y dinero, asimismo evitar la improrrogabilidad y las dilaciones innecesarias.</p>		<p>Nominal</p>

<p>Principio de economía</p>	<p>Los objetivos de este principio es simplificar los procedimientos y se delimite con precisión el conflicto; de tal forma que no existan dilataciones y solo se admitan o se actúen medios pruebas que sean necesarios, relevantes y pertinentes para la lograr en el juez una decisión de la causa ajustada a derecho; ahorrando así recursos y solo utilizando los necesarios para conseguir el fin”.</p>			
<p>Principio de Concentración</p>	<p>Este principio “apunta a abreviar el proceso reuniendo toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos y así evitar la dispersión de dicha actividad”.</p>			

3.3. Escenario de Estudio

La investigación se ha centrado en la problemática que se tiene respecto en el proceso de alimentos específicamente en la exoneración de estos, siendo así este es de alcance nacional; sin embargo, se ha centrado en la problemática que se da en los juzgados de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

3.4. Participantes

El carácter de la presente labor de investigación; es de tipo de investigación Cualitativa, por ende, no se ha empleado población ni muestra, sino al contrario, señalamos la unidad de estudio que consistirá análisis documental concerniente al Expediente N° 02672-2017-0-1601-JP-FC-02, y entrevistas realizadas a los especialistas en la materia de familia, que tienen conocimiento sobre el tema de investigación.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.5.1. Técnicas

▪ La Entrevista

Con este método se busca relacionarse e interactuar con el objeto de investigación; siendo que en el presente caso; la entrevista se aplicado a expertos en la materia, así como a jueces de familia; ello permitirá conoce de primera mano cómo se desarrolla el proceso de alimentos dentro de la problemática que hoy se investiga.

▪ El Análisis de Documentos

Este proceso de análisis, es muy importante ya que con el permite analizar con profundidad jurisprudencia respecto a la materia de investigación; así como la doctrina nacional y derecho comparado; finalmente permite analizar los procesos que son parte de la investigación.

3.5.2. Instrumentos

- **Guía de la Entrevista**
- **Guía de análisis de documentos**

3.6. Procedimiento

Guía de la Entrevista: La misma que se aplicara a profesionales en la materia, quienes, mediante sus conocimientos sobre derecho de familia, responderán las preguntas las preguntas pertinentes elaboradas por la investigadora.

Guía de análisis de documentos: Instrumento mediante el cual realizare el análisis de expedientes sobre exoneración de alimentos en el supuesto que se plantea en la presente investigación, pretendiendo verificar de esa manera si es posible simplificar este proceso.

3.7. Rigor Científico

Los instrumentos que se utilizarán para el procesamiento de la información que se recolecte, son de base teórica; por ser el Derecho de familia una ciencia conformada por normas, teorías, doctrina, fuentes del Derecho y Leyes que son aplicables hacia una conducta y hacia la realidad, a través del control social que ejerce el Estado; en este sentido para la elaboración de esta investigación se muestra la máxima confiabilidad.

3.8. Método de Análisis de Datos

Para el análisis de los datos objetivos se emplearán gráficos, como: análisis documental que se realizara en función del Expediente 2672-2017-0-0-1601-JP-FC-02, y a modo de mención el Expediente N° 02261-2015-0-1601-JP-FC-03, que para la presente investigación es muy importante, el mismo que no ha sido analizado debido a que aún no ha concluido, sin embargo, es trascendental para la presente investigación.

3.9. Aspectos Éticos

El presente proyecto de investigación está respetando la propiedad intelectual de diversos autores los cuales han sido debidamente citados.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Para llegar a verificar si: La simplificación del proceso de exoneración de alimentos habiendo cumplido el alimentista 28 años y no encontrándose en estado de necesidad, si es posible simplificarlo en razón de la creación de un proceso especial y los principios procesales de celeridad, economía y concentración contribuyendo con ello a la descarga procesal de los Juzgados de Paz Letrado.

4.1. RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS A JUECES Y FISCALES DE FAMILIA

Para llegar a contrastar mi hipótesis: La simplificación del proceso de exoneración de alimentos habiendo cumplido el alimentista 28 años y no encontrándose en estado de necesidad, si es posible simplificarlo mediante la creación de un proceso especial y los principios procesales de celeridad, economía y concentración contribuyendo con ello a la descarga procesal de los Juzgados de Paz Letrado.

PREGUNTA 1

Cree Ud., ¿Qué sería posible la simplificación del proceso de exoneración de alimentos en el supuesto que alimentista cumplió los 28 años, en virtud de los principios de celeridad procesal, principio de economía procesal y principio de concentración?

Tenemos que:

1.- EL Doctor Erick Hamilton Castillo Saavedra, Juez del Quinto Juzgado de Familia de Trujillo, manifestó lo siguiente: que, si en la demanda misma se acredita haber estado cumpliendo con la obligación alimentaria, si es posible la simplificación del proceso de exoneración dejando de lado la audiencia única.

2.-El Doctor Marco A. Celis Vásquez, Juez del Cuarto Juzgado de Familia de Trujillo, manifestó lo siguiente: que si, es posible simplificar el proceso de exoneración de alimentos en el supuesto que el alimentista

cumplió 28 años, y si el acreedor alimentario se encontrara en el caso de incapacidad física o mental podrá formular contradicción.

3.-La Doctora Mercedes Vásquez Zambrano, Juez del Sexto Juzgado de Familia de Trujillo, manifestó lo siguiente: que, no es posible simplificar el proceso de exoneración de alimentos en el supuesto que el alimentista cumplió 28 años, ya que el mismo proceso debe hacerse valer vía acción, por cuanto es necesario acreditar que el beneficiario alimentista realmente no se encuentre incapacitado para generar sus propios ingresos.

4.-La Doctora Ynes Maura Vivar, Fiscal de la Cuarta Fiscalía de Familia de Trujillo, manifestó lo siguiente: que, si es posible simplificar el proceso de exoneración de alimentos en el supuesto que el alimentista cumplió 28 años, en aplicación del principio de economía, celeridad, y el principio de concentración, en cuanto esto permitiría disminuir el tiempo esfuerzo, y recurso económico tanto para el demandante como para el demandado.

PREGUNTA 2

Cree Ud., ¿Que, al simplificar este proceso, se estaría contribuyendo a la descarga procesal de los juzgados de paz letrado?

Tenemos que:

1.- EL Doctor Erick Hamilton Castillo Saavedra, Juez del Quinto Juzgado de Familia de Trujillo, manifestó a lo siguiente: que, la descarga procesal estaría en el hecho que no habría audiencia y se resolvería más rápido.

2.-El Doctor Marco A. Celis Vásquez, Juez del Cuarto Juzgado de Familia de Trujillo, manifestó: que, si, en aquellos procesos que las pretensiones se sustenten en el cumplimiento de los 28 años del alimentista.

3.- La Doctora Mercedes Vásquez Zambrano, Juez del Sexto Juzgado de Familia de Trujillo, manifestó lo siguiente: que, si bien se

estaría simplificando, ello no permitiría cautelar el derecho de las personas incapaces y los derechos de personas que necesitan se haga efectivo su derecho alimentario.

4.- La Doctora Ynes Maura Vivar, Fiscal de la Cuarta Fiscalía de Familia de Trujillo, manifestó: que, si, por que se han modificado los artículos, 96, 164,171, respecto a la competencia, postulación del proceso y actuación de los jueces de paz letrado, esto en cuanto a la ley N° 28439.

PREGUNTA 3

Cree Ud., ¿Es posible la eliminación de la realización de la Audiencia Única ante este supuesto específico, al no existir actividad probatoria que realizar?

Tenemos que:

1.-EL Doctor Erick Hamilton Castillo Saavedra, Juez del Quinto Juzgado de Familia de Trujillo, manifestó lo siguiente: claro que sí, no se requiere el principio de intermediación, sino solo y únicamente el cumplimiento de requisitos legales.

2.- El Doctor Marco A. Celis Vásquez, Juez del Cuarto Juzgado de Familia de Trujillo, manifestó lo siguiente: que si, es posible la eliminación de la realización de la Audiencia Única, que solo se opte por la contradicción del demandado en caso de incapacidad física o mental.

3.- La Doctora Mercedes Vásquez Zambrano, Juez del Sexto Juzgado de Familia de Trujillo, quien manifestó: que no, porque los principios rectores del derecho de familia es el principio de intermediación, donde el juez podrá percatarse de las necesidades, capacidad económica de las partes, donde podrá escucharlos, a fin de hacerse un juicio de valor para luego resolver lo concerniente.

4.- La Doctora Ynes Maura Vivar, Fiscal de la Cuarta Fiscalía de Familia de Trujillo, manifestó lo siguiente: que no, es posible prescindir de la realización de la audiencia única ante este supuesto, dado que es

allí donde se actúan los medios probatorios, tachas, excepciones o defensas previas. Que serán absueltas por el demandante, el podrá declarar saneado el proceso e invocará a las partes a resolver el problema, mediante una conciliación de ser el caso.

PREGUNTA 4

¿Usted considera que los principios de celeridad procesal, economía procesal y principio de concentración son razón suficiente para la eliminación de la realización de la audiencia única en el proceso de exoneración de alimentos cuando el alimentista cumplió los 28 años? ¿Y por qué?

Tenemos que:

1.-EL Doctor Erick Hamilton Castillo Saavedra, Juez del Quinto Juzgado de Familia de Trujillo, manifestó lo siguiente: si, también se puede tomar en cuenta la tutela jurisdiccional efectiva, pues ello implica la obtención de una sentencia justa y legal.

2.- El Doctor Marco A. Celis Vásquez, Juez del Cuarto Juzgado de Familia de Trujillo, manifestó lo siguiente: si, entendiendo que la ley se debe interpretar en razón de los principios.

3.- La Doctora Mercedes Vásquez Zambrano, Juez del Sexto Juzgado de Familia de Trujillo, manifestó lo siguiente: que, no será suficiente toda vez que debe de considerarse necesariamente, el principio de inmediatez procesal a través del cual el juez podrá darse cuenta de la verdadera situación, por ende, no resulta óptimo prescindir de la audiencia única.

4.- La Doctora Ynes Maura Vivar, Fiscal de la Cuarta Fiscalía de Familia de Trujillo, manifestó lo siguiente: que, no porque los magistrados para resolver este tipo de procesos tendrán a la vista todo el expediente originario y resolverán en menos tiempo.

PREGUNTA 6

¿Cuál sería para Ud., la posible solución ante la problemática planteada, la modificatoria del artículo en cuestión, la creación de un proceso especial para dicha causal o que otra solución consideraría usted?

Tenemos que:

1.-EL Doctor Erick Hamilton Castillo Saavedra, Juez del Quinto Juzgado de Familia de Trujillo, manifestó lo siguiente: la solución sería la creación de un proceso especial y este a su vez serviría para la exoneración, cese y extinción de alimentos, se buscaría una declaración de derecho.

2.- El Doctor Marco A. Celis Vásquez, Juez del Cuarto Juzgado de Familia de Trujillo, manifestó lo siguiente: plantear un proceso especial por exoneración de alimentos, en el supuesto que el alimentista cuente ya con 28 años, dándole la posibilidad de que el acreedor alimentista plantee contradicción solo en el supuesto de haber incapacidad física o mental.

3.- La Doctora Mercedes Vásquez Zambrano, Juez del Sexto Juzgado de Familia de Trujillo, manifestó lo siguiente: No, cree que una posible solución sea la modificación del artículo 424, del Código Procesal Civil, puesto que no ve problema alguno en la aplicación de dicha norma, por lo cual no resulta pertinente dar una solución a algo que no resulta ser un problema.

4.- La Doctora Ynes Maura Vivar, Fiscal de la Cuarta Fiscalía de Familia de Trujillo, manifestó lo siguiente: que, la solución sería la creación de un proceso especial.

CATEGORIZACIÓN DE LA ENTREVISTA					
PREGUNTAS	1.- Cree Ud., ¿Qué sería posible la simplificación del proceso de exoneración de alimentos en el supuesto que alimentista cumplió los 28 años, en virtud de los principios de celeridad procesal, principio de economía procesal y principio de concentración?	2.- Cree Ud., ¿Que, al simplificar este proceso, se estaría contribuyendo a la descarga procesal de los juzgados de paz letrado?	3.- Cree Ud., ¿Es posible la eliminación de la realización de la Audiencia Única ante este supuesto específico, al no existir actividad probatoria que realizar?	4.- ¿Usted considera que los principios de celeridad procesal, economía procesal y principio de concentración son razón suficiente para la eliminación de la realización de la audiencia única en el proceso de exoneración de alimentos cuando el alimentista cumplió los 28 años? ¿Y por qué?	6.- ¿Cuál sería para Ud., la posible solución ante la problemática planteada, la modificatoria del artículo en cuestión, la creación de un proceso especial para dicha causal o que otra solución consideraría usted?
RESPUESTAS					
Doctor Erick Hamilton Castillo Saavedra, Juez del 5º Juzgado de Familia	Si es posible debiendo acreditar el cumplimiento de la obligación.	Sí en cuanto al hecho que no se desarrolle la audiencia única, se resolverían más rápido los procesos.	Sí, porque no se requiere el principio de intermediación, solo el cumplimiento de requisitos legales.	Sí, también se puede tomar en cuenta el Principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva, pues ello implica la obtención de una sentencia justa y legal.	La creación de un proceso especial.
Doctor Marco Celis Vásquez, Juez del 4º Juzgado de Familia	sí es posible, y en caso se encontrase el acreedor alimentista en un estado de incapacidad física o mental podrá formular contradicción.	Sí, en aquellos procesos que la pretensión se sustente en el cumplimiento de los 28 años.	Sí es posible, solamente se tendría que optar por la contradicción del demandado en caso de incapacidad física o mental.	Sí, entendiéndose que la ley se debe interpretar en razón de los principios.	Plantear un proceso especial.
Doctora Mercedes Vásquez Zambrano, Juez del 6º Juzgado de familia.	No es posible, ya que dicho proceso debe ejercerse vía acción, pues se debe acreditar que el acreedor alimentario no se encuentre incapacitado para generar	No, porque no permitiría cautelar el derecho de los alimentistas incapaces.	No, porque las partes deben ser escuchadas a fin de que el juez se haga un juicio de valor.	No, toda vez que debe considerarse el principio de intermediación.	No, resulta pertinente dar una solución, por cuanto no hay problema.

	sus propios ingresos.				
Doctora Ynes Maura Vivar, Fiscal de la 4º Fiscalía de Familia	Si es posible, en aplicación de los principios de economía, celeridad y concentración, permitiendo disminuir el tiempo, esfuerzo y dinero para las partes.	Si, porque se han modificado los artículos 96, 164, 171, de la ley N.º 28439, respecto a la competencia, postulación del proceso y actuación de los jueces de Paz Letrado.	No, porque es una etapa donde se actúan medios probatorios, tachas, excepciones.	No, porque los magistrados tendrán el expediente originario y resolverán en menos tiempo.	La creación de un proceso especial.

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL PARA EXPEDIENTE

Identificación del Expediente

Expediente N°: 02672-2017-0-1601-JP-FC-02

Juzgado: 2do. Juzgado de Paz Letrado

Secretario: Erwin Lewis Guevara Linares

Juez: Víctor Hugo Camacho Haro

Pretensión de la demanda:

El señor Juan Humberto Cristóbal Vega Quiñones con fecha 09 de junio de 2017 demanda Exoneración de Alimentos contra su hija Lastenia Irene Vega Urrello a fin que se deje sin efecto la pensión de alimentos a su favor, equivalente al 20% (veinte por ciento), de sus haberes mensuales recibidos en su condición de coronel de la Policía Nacional del Perú, para que cumpla con su obligación alimentaria, equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de sus haberes mensuales.

Hechos de la demanda:

- 1) La demandada siguió en su contra un proceso de alimentos ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Trujillo, que obra en el Expediente número 2351-2011, resolviendo declarar infundada en todos sus extremos.
- 2) Posteriormente a tal hecho, la demandante interpuso recurso de apelación contra la resolución que declara infundado el proceso de alimentos, siendo elevado el expediente número 2351-2011 al Quinto Juzgado de Familia de Trujillo
- 3) En consecuencia, Quinto Juzgado de Familia de Trujillo expidió sentencia de revisiones, mediante resolución N° 14 de fecha 06 de enero del 2017, revocando la sentencia de primera instancia, reformándola declaro fundada en parte la demanda ordenando que el demandado acuda con una pensión alimenticia ascendiente al 20% de la Remuneración o Pensión de Jubilación.
- 4) Asimismo, el demandante alega que la beneficiaria al haber cumplido los 28 años de edad y no cuenta con discapacidad alguna que le impida desempeñarse en cualquier actividad laboral con el fin de atender sus propias necesidades, como tal la ley, la obligación que la ley impone en estos casos ha cesado, por lo que habiendo concurrido uno de los supuestos que prevé el artículo 483, el cual establece que ante la ausencia del estado de necesidad del alimentista, por ende justifica solicitar la exoneración de alimentos que le fue impuesta por sentencia judicial.

Argumentos jurídicos de la demanda:

- i) El Código Civil en el artículo VI del T.P, refiere el legítimo interés económico o moral para ejercitar una acción.
- ii) Artículo 483 que regula las causales de exoneración al disponer que “el obligado a pesar de prestar alimentos puede pedir que se le exonere al disminuir sus ingresos, de modo.....”
- iii) Artículo 424 y 425 referidos a la formalidad de la demanda.
- iv) Artículo 571 dispone que “las normas de este subcapítulo (alimentos) son aplicables a los procesos de aumento, reducción, exoneración”.

Medios probatorios:

- ✓ **La demandada No Ofreció ningún medio probatorio.**

Contestación de la demanda

- a) La demandada al exponer los fundamentos de hecho solamente cuestiona aspectos de procedibilidad, pues considera que el demandante no ha acreditado encontrarse al día con las pensiones alimenticias. Por lo que solicita se declare improcedente la presente demanda

Puntos controversiales

- Determinar si la demandada Lastenia Irene Vega Urello, en calidad de hija del demandante, ha adquirido la mayoría de edad y si subsiste o no o ha desaparecido el estado de necesidad por estar siguiendo estudios de una profesión u oficio por encontrarse incapacitado física o mentalmente.
- Determinar si le corresponde declarar la exoneración de la pensión de alimentos equivalente al 20% de la remuneración del demandado, fijada en el Expediente 2351- Tramitado por ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado.
- Determinar si el demandante Juan Humberto Cristóbal Vega Quiñones, se encuentra al día en el pago de las pensiones alimenticias.

Decisión del juez

FUNDADA, la demanda interpuesta por Juan Humberto Cristóbal Vega Quiñones, contra Lastenia Irene Vega Urrello, sobre Exoneración de Alimentos.

En consecuencia, CURSESE oficio al representante legal de la CAJA DE PENSIONES MILITAR POLICIAL, para que se cumpla con lo ordenado en la sentencia.

4.2. ANÁLISIS DE ENTREVISTAS

Los Magistrados Doctor Erick Hamilton Castillo Saavedra, Juez del Quinto Juzgado de Familia, Doctor Marco A. Celis Vásquez, Juez del Cuarto Juzgado de Familia y la Doctora Ynes Maura Vivar, Fiscal de la Cuarta Fiscalía de Familia, opinaron que si es posible la simplificación de este proceso, siempre y cuando el deudor alimentario haya cumplido con la pensión alimenticia, asimismo en virtud de dichos principios se permitiría disminuir el tiempo esfuerzo, y recursos económicos tanto para el demandante como para el demandado. Advirtiendo que para aquellos acreedores alimentarios que se encuentren exceptuado por la ley como lo son los que adolecen de alguna incapacidad física o mental pueden formular contradicción.

Respecto a esta pregunta concuerdo con las opiniones de los magistrados , teniendo en cuenta que el supuesto planteado en el presente trabajo de investigación está dirigido para aquellos acreedores alimentistas que ya cumplieron los 28 años de edad , dejando a salvo aquellos acreedores alimentistas que se encuentran en estado de vulnerabilidad como lo son los que adolecen de alguna incapacidad física o mental debidamente comprobada, asimismo es necesario que este proceso se simplifique atendiendo que con ello vamos a reducir recursos de suma importancia como lo es el tiempo , que ya de por si es escaso, aunado a ello el gasto económico que se genera en ambas partes.

Sin embargo, La doctora Mercedes Vásquez Zambrano, Juez del Sexto Juzgado de Familia, opinó que no es posible que el proceso de exoneración en el supuesto indicado pueda ser susceptible de simplificarse, pues este debería hacerse valer vía de acción.

Respecto a lo opinado por la doctora Mercedes, no me encuentro de acuerdo pues el hecho de proponer que un proceso sea susceptible de simplificarse no implica, que este no se haga valer vía de acción, por el contrario, lo menos que se quiere hacer con este trabajo de investigación es vulnerar el derecho de defensa y el principio de contradicción, que son la base de todo proceso.

En cuanto a la segunda pregunta

los Magistrados, doctor Erick Hamilton Castillo Saavedra, Juez del Quinto Juzgado de Familia, doctor Marco A. Celis Vásquez, Juez del Cuarto Juzgado de Familia y la doctora Ynes Maura Vivar, Fiscal de la Cuarta Fiscalía de Familia, opinaron que al simplificar este proceso en el supuesto indicado si estuviese contribuyendo a la descarga procesal de los Juzgados de Paz Letrado.

Respecto a esta pregunta concuerdo con las opiniones dadas por los magistrados atendiendo que es evidente que los Juzgados de Paz Letrado cuentan con bastante carga procesal por el mismo hecho de la materia que se resuelve en dichos juzgados (Procesos de alimentos y sus accesorios).

Sin embargo, la Doctora Mercedes Vásquez Zambrano, Juez del Sexto Juzgado de Familia, opinó que, si bien se estaría simplificando, ello no permitiría cautelar el derecho de las personas incapaces y los derechos de personas que necesitan se hagan efectivo su derecho alimentario.

Respecto a lo opinado por la doctora Mercedes, estoy de acuerdo en cuanto al hecho de que, si es necesario simplificar dicho proceso, pero en desacuerdo en el punto que con ello no se permitiría cautelar el derecho de los acreedores alimentistas incapaces, pues el presente trabajo de investigación no está dirigido para aquellas personas, atendiendo que el artículo 424 del Código Civil, ya los exceptúa, teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad en el que se encuentran. Por el contrario, está dirigido para aquellos alimentistas que ya cumplieron los 28 años y se encuentran en aptitud de poder proveer su propio sostenimiento.

No hay que perder de vista la publicación realizada en el Diario Oficial El Peruano, (2018) mediante la Resolución Administrativa N° 126-2018-CE-PJ; se señaló, que el 4°, 5° y 7°, Juzgados de Paz Letrado Civiles, de la Provincia de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, registraron hasta el 31 de diciembre del año 2017, una carga procesal pendiente de 2,275, 1,110 y 1,879 expedientes, respetivamente, cantidades que superaron la carga pendiente, que eran de 310

expedientes. Con ello se comprueba la carga excesiva que existe en los juzgados de Paz Letrado, es donde de manera directa con el presente trabajo de investigación estamos contribuyendo con reducir la carga procesal de los Juzgados de Paz Letrado

En cuanto a la tercera pregunta

Los Magistrados Doctor Erick Hamilton Castillo Saavedra, Juez del Quinto Juzgado de Familia y Doctor Marco A. Celis Vásquez, Juez del Cuarto Juzgado de Familia, opinaron que sí, es posible la eliminación de la realización de la Audiencia Única, pues no se requiere del principio de inmediación, sino solo y únicamente el cumplimiento de requisitos legales, y en cuanto a los alimentistas que se encuentren en el supuesto de incapacidad física o mental comprobada pueden formular contradicción, según lo referido por el Doctor Marco Celis.

Encontrándome de acuerdo con la opinión del Doctor Erick Hamilton, teniendo en cuenta que en este tipo de procesos lo relevante es verificar que se cumpla con los requisitos legales como son el cumplimiento de los 28 años, encontrarse al día en las pensiones y no encontrarse inmerso en el supuesto de incapacidad física o mental, como ya lo mencionó líneas arriba el Doctor Marco Celis.

Sin embargo, la Doctora Mercedes Vásquez, opinó que no, es posible la eliminación de la realización de la audiencia única porque los principios rectores del derecho de familia es el principio de inmediación, donde el juez podrá percatarse de las necesidades, capacidad económica de las partes, donde podrá escucharlos, a fin de hacerse un juicio de valor para luego resolver lo concerniente.

Si bien es cierto lo mencionado por la doctora Mercedes, se debe tener en cuenta que el artículo 424 del Código Civil es demasiado claro al establecer como límite de edad aquellos acreedores alimentistas que al haber cumplido la mayoría de edad, y este siguiendo con éxito estudios de una profesión y oficio se les deberá proveer alimentos hasta los 28 años, edad límite que establece la ley, pues considero que no hay que valerse del ordenamiento jurídico para crear alimentistas vitalicios, es

decir aquellos que se encuentren en plena facultad para generar sus propios ingresos económicos , no queremos que nuestro ordenamiento jurídico con ello resguarde a los llamados hijos parásitos, que quieren vivir dependiendo económicamente de los padres, es por ello que cito el Expediente N° 2261-2015-0-1601-JP-FC-03, sobre exoneración de alimentos , el mismo que aún se encuentra ventilando en Corte Superior de Justicia De La Libertad, ya que aún no se ha emitido sentencia, encontrándose un deudor alimentario de 83 años , al que se le retienen por concepto de alimentos un porcentaje de la ONP, a favor de sus dos hijos uno de 50 y el otro de 51 años de edad, algo sorprendente , y más teniendo en cuenta que el proceso sumarísimo se ha desnaturalizado, pues más parece un proceso de conocimiento, desde el 2015 hasta la actualidad. Con lo que se puede evidenciar que ante estos supuestos específicos no cabe la realización de la Audiencia Única, es inaudito e inconcebible que estos casos estén sucediendo.

En cuanto a la cuarta pregunta

Los Magistrados Doctor Erick Hamilton Castillo Saavedra, Juez del Quinto Juzgado de Familia y Doctor Marco A. Celis Vásquez, Juez del Cuarto Juzgado de Familia, opinaron que los principios invocados si son razón suficiente para la eliminación de la audiencia única, asimismo se puede tomar en cuenta la tutela jurisdiccional efectiva, pues ello implica la obtención de una sentencia justa y legal, teniendo en cuenta que la ley se debe interpretar en razón de los principios.

Encontrándome de acuerdo con las opiniones de los dos magistrados, teniendo en cuenta que los principios tienen la finalidad de describir y sustentar la esencia de un proceso, y más aún si son principios procesales aquellos que integran el elemento lógico de la interpretación de las normas, los mismos que serán aplicados a casos concretos. es por ello que han sido invocados para sustentar la presente investigación.

Y en razón a lo señalado por diferentes notables juristas como Couture Eduardo, (1979), quien señala que el principio de concentración próxima los actos procesales Así mismo a criterios de Véscovi, este principio

reunir en una sola actividad procesal los actos, evitando la distorsión permitiendo la aceleración del proceso. De igual manera, en las palabras de Alsina Hugo, (1963), menciona que este principio elimina trámites innecesarios; otorgándole facultades al juez para la dirección del proceso. En ese mismo sentido Devís Echandía, (1983), refiere este principio hace que el proceso se desenvuelva sin contratiempo evitando actuaciones que no son indispensables. Por estos fundamentos considero que los principios de celeridad procesal, economía procesal y principio de concentración son razón suficiente para prescindir de la realización de la audiencia única en el proceso de exoneración de alimentos cuando el alimentista cumplió los 28 años.

Sin embargo, la doctora Mercedes Vásquez Zambrano, Juez del Sexto Juzgado de Familia, opinó que no será suficiente toda vez que debe de considerarse necesariamente, el principio de inmediación procesal a través del cual el juez podrá darse cuenta de la verdadera situación, por ende, no resulta optimo prescindir de la audiencia única.

Si bien es cierto lo referido por la doctora Mercedes es razonable, pero en el presente trabajo de investigación el principio de inmediación no se ve vulnerado porque no hay razón para que el juez desarrolle dicha audiencia, teniendo en cuenta que, lo que se tiene que acreditar por la parte demandante es que el acreedor alimentista haya cumplido los 28 años de edad, que el demandante se encuentre al día con las pensiones alimenticias y finalmente que el acreedor alimentista no se encuentre inmerso en la causal de incapacidad física o mental, por lo que resulta innecesario invocar el principio de inmediación, así como se puede proveer en el Expediente 02672-2017-0-1601-JP-FC-02, la demandada no ofreció ningún medio probatorio que justifique encontrarse en un estado de vulnerabilidad como si lo están aquellas personas inmersas en el supuesto de incapacidad física o mental, por ello resulta incoherente el desarrollo de tal acto procesal, por el contrario encontrándonos en estas situaciones en concreto se tiene que invocar los principios de celeridad, economía procesal y principio de concentración que coadyuven a que un proceso concluya de forma más rápida. En ese

mismo orden de ideas, Zolezzi Ibárcena, citando a Trazegnies, refiere, que el derecho debe de adaptarse a la sociedad, debe de ser interpretado dentro de un marco social y cultural, debe de ser racional y estar expedida a recoger las aspiraciones y necesidades de ella. Asimismo, refutamos lo mencionado por la magistrada con lo referido en la Casación N° 464-2010/Puno; y es que alii se ha establecido que el Juez tiene facultades protectoras, razón por la cual el juez puede dilatar algunas normas y principios dentro del proceso; a tal punto que tampoco se debe de exigir la iniciativa de parte, otorgándose facultades extraordinarias al juez, a fin de que se dé una efectiva solución al caso. Por estas razones y fundamentos antes expuestos, ayudan a confirmar mi hipótesis.

4.3. ANÁLISIS DE EXPEDIENTE

Así tenemos que en el Expediente 02672-2017-0-1601-JP-FC-02, según los puntos controvertidos planteados.

- Determinar si la demandada Lastenia Irene Vega Urello, en calidad de hija del demandante, ha adquirido la mayoría de edad y si subsiste o no o ha desaparecido el estado de necesidad por estar siguiendo estudios de una profesión u oficio por encontrarse incapacitado física o mentalmente.
- Determinar si le corresponde declarar la exoneración de la pensión de alimentos equivalente al 20% de la remuneración del demandado, fijada en el Expediente 2351-2011 Tramitado por ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado.
- Determinar si el demandante Juan Humberto Cristóbal Vega Quiñones, se encuentra al día en el pago de las pensiones alimenticias.

A modo de conclusión podemos observar que en el primer punto controvertido recaído en el Expediente N.º 02672-2017-0-1601-JP-FC-02, se pretende utilizar este acto procesal para determinar si una persona ya cumplió los 28 años de edad, nos preguntamos es necesario invocar el Principio de inmediación como así lo manifestó la Doctora

Mercedes para determinar si una persona ya cumplió dicha edad, cuando dicho acto se puede corroborar con la Partida de Nacimiento y más aún si los operadores del derecho (Jueces, Secretario Judiciales), tienen acceso al Sistema de RENIEC, asimismo se puede observar que la demandada no se encontró en estado de necesidad puesto que es sus fundamentos de hecho al momento de contestar la demanda no obra fundamento alguno respecto a dicho extremo, y en cuanto a la incapacidad física o mental no obra como medio probatorio ningún documento que así lo acredite. En consecuencia, con ello el juez ya se puede hacer un juicio de valor para exonerar al deudor alimentante. Por otro lado, en cuanto al punto controvertido de determinar si se encuentra al día en las pensiones, sería redundar en el proceso puesto que ello es un requisito de procedibilidad regulado en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, el mismo que es visto al momento de calificar la demanda. La Doctora Ynes Vivar, Fiscal de la Cuarta Fiscalía de Familia, opinó que, no es posible prescindir de la realización de la audiencia única ante este supuesto, dado que es allí donde se actúan los medios probatorios, tachas, excepciones o defensas previas. Que serán absueltas por el demandante, el podrá declarar saneado el proceso e invocará a las partes a resolver el problema, mediante una conciliación de ser el caso.

Refuto la opinión de la señora fiscal con el Expediente N°: 02672-2017-0-1601-JP-FC-02 , en el presente expediente al contestar la demanda la acreedora alimentario no presenta argumento que refute la pretensión del demandante, solo se enfoca en el aspecto de manifestar que el demandante no se encuentra al día en las pensiones lo cual fue desacreditado, puesto que ello es un requisito de procedibilidad regulado en el artículo 565-A del Código Procesal Civil , por ende tenía que encontrarse al día en las pensiones alimenticias

V. CONCLUSIONES

- ✓ Que, por medio de las entrevistas realizadas, con respecto al objetivo general, en efecto al simplificar dicho proceso, este se resolvería en el menor tiempo posible; por ende, se estaría contribuyendo a la descarga procesal de los Juzgados de Paz Letrado.
- ✓ Que, por medio de las entrevistas realizadas, con respecto al primer objetivo específico, concordante con la unidad de análisis recaída en el expediente 2672-2017, podemos concluir que efectivamente es posible la creación de un proceso especial en el supuesto planteado, respetando en lo posible las garantías que le asisten a los justiciables; asimismo como ya lo estableció el TERCER PLENO CASATORIO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CASACIÓN No. 464-2010-PUNO, en el fundamento segundo y dieciocho, al establecer que en materia de familia el principio de formalidad debe flexibilizarse.
- ✓ Que, por medio de las entrevistas realizadas, con respecto al segundo objetivo específico, los principios de celeridad, economía procesal y principio de concentración si son razón suficiente para simplificar el proceso de exoneración de alimentos cuando el alimentista cumplió los 28 años y no encontrándose en estado de necesidad.
- ✓ Que, por medio de las entrevistas realizadas, con respecto al tercer objetivo específico, si es la solución la creación de un proceso especial ante el supuesto planteado.

VI. RECOMENDACIONES

- **A LOS LEGISLADORES:**

Para que legislen a favor de la simplificación del proceso de exoneración en el supuesto que el alimentista cumpla 28 años y no encontrándose en un estado de necesidad, con ello contribuir a la descarga procesal de los Juzgados de Paz Letrado, teniendo en cuenta la propuesta de ley que a continuación se adjunta.

Según lo analizado en el presente trabajo de investigación, aunado a las conclusiones que arribaron los entrevistados se recomienda, la creación de un proyecto de ley en donde se cree un proceso especial para este supuesto planteado, el mismo que puede ser aplicado para otros procesos de igual similitud.

- **A LOS JUECES DE PAZ LETRADO, JUECES DE FAMILIA Y MIXTOS:**

Que en la medida de lo posible y siempre que la norma lo permita invoquen los principios del procedimiento como son el principio de celeridad, economía procesal y principio de concentración, en aras de la búsqueda de una justicia rápida y eficaz, evitando el formalismo ya que el derecho no debe ser interpretando in abstracta, ni mucho menos como una fórmula matemática, debe ser interpretado de acuerdo a cada caso en particular.

- **A LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS:**

Para que en las aulas impartan a los alumnos un criterio principista más apegado a la realidad de un proceso, porque se debe tener en cuenta que una cosa es la realidad y otra la teoría, y no necesariamente un proceso debe estar ceñido a un mero formalismo, así también inculcar conocimientos de problemáticas actuales que genere en los estudiantes el espíritu investigador.

- **A LA SOCIEDAD:**

Decirles lo siguiente: que para Ulpiano el derecho consiste en tres reglas o principios básicos, vivir honestamente, no dañar a los demás, y dar a cada uno lo suyo , eso implica la justicia, es por

ello que los justiciables deben tomar conciencia y actuar conforme a la verdad, no hay que ser sabios para determinar que muchas veces en un proceso existe una parte que dice la verdad y la otra miente, y por esa mentira es que se generan los conflictos, los mismos que conllevan a dilatar los procesos, con el animus de ganar un proceso cuando en la realidad actúan de mala fe.

VII. PROPUESTA DE LEY

PROYECTO DE LEY N.º 01

“Ley que incorpora el inciso N.º 1 al artículo 424º del Código Civil”.

Ley que simplifica el proceso de exoneración de alimentos teniendo en cuenta la subsistencia de la obligación alimentaria.

En mi calidad de ciudadano peruano ejerciendo mi derecho de iniciativa legislativa, conforme a la parte *in fine* del artículo 107º de la Constitución Política del Perú y, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 75º y 76º inciso 3) del Reglamento del Congreso de la República, propongo el siguiente proyecto de Ley:

FORMULA LEGAL

LEY QUE INCORPORA EL INCISO 1º AL ARTÍCULO 424º DEL CÓDIGO CIVIL

“LEY QUE SIMPLIFICA EL PROCESO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS TENIENDO EN CUENTA LA SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA”.

Artículo 1. Incorporación al Código Civil

Incorporación del inciso 1 al artículo 424º del Código Civil, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 424º, Subsistencia de la obligación Alimentaria

Subsiste la obligación de proveer el sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobada.

Inciso 1º. En caso de que se haya configurado el cumplimiento de los 28 años y no encontrándose en un estado de necesidad, el juez dentro de sus facultades podrá al momento de la etapa postulatoria omitir la celebración de las etapas conexas del proceso, consecuentemente emitir sentencia; siempre que no se hayan presentado tachas, oposiciones o defensas previas.

Artículo 2. Norma Derogatoria

Deróguese toda disposición normativa contraria a la presente ley

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*“Nada se parece tanto a la injusticia
como la justicia tardía”*

Seneca

La sociedad exclama a gritos que los procesos sean cada vez más cortos en cuanto a su tramitación y es que muchas veces esta respuesta tardía por parte de Nuestro sistema judicial es justamente por el formalismo que devienen de los procesos, sin embargo los tiempos están cambiando y cada vez más urgente la búsqueda de alternativas que nos conlleven a simplificar procesos, teniendo en cuenta que la carga procesal es un problema bastante grande que aqueja a nuestro sistema judicial, tal es así que dentro de nuestro Código Civil sustantivo encontramos la figura jurídica de la exoneración de alimentos artículo 483º de CC., asimismo el artículo 424º del CC., el cual hace referencia a la subsistencia de la obligación alimentaria; dicho esto se busca simplificar este proceso de alimentos de exoneración de estos; en un supuesto específico el cual se concentra en el cumplimiento de la edad límite que establece el artículo 424 del CC., que para tal caso es el cumplimiento de los 28 años de edad, asimismo el acreedor alimentario no se encuentre en un estado de necesidad debidamente comprobada; es por ello que busca como objetivo además de simplificar dicho proceso contribuir de forma directa con la descarga procesal de los órganos judiciales

de la materia. Dicho esto el juzgador evitara que se continúe con el peregrinaje procesal que normalmente se está acostumbrado a desarrollar, pues en este caso en particular el juez quien es el que direcciona el proceso solo deberá tener en cuenta la interposición de la demanda, es decir la observancia del escrito postulatorio, la contestación de la demanda y que no se hayan interpuesto tachas, oposiciones o defensas previas, siendo así el juez pueda emitir un pronunciamiento pronto teniendo en cuenta lo antes mencionado, ya que va a depender de que la parte demandante logre acreditar lo peticionado con documento idóneo que este ofreciendo como medio probatorio; con ello el juez arribe a la emisión de una sentencia sin continuar con las etapas del proceso, pues según el escenario planteado ya no es razonable y no amerita dicho recorrido procesal, sino por el contrario culminar el proceso de manera rápida ojo sin perder de vista que con ello no concluye el proceso en sí, pues como bien se sabe esta sentencia es apelable y la parte que se encuentre inconforme con tal decisión lo podrá hacer pues tiene los medios impugnatorios a su disposición si en caso lo cree conveniente.

Finalmente, con ayuda de los principios del procedimiento como lo son el Principio de economía procesal, el concentración y de celeridad procesal; coadyuvaran para que dicha decisión emitida por el juez se encuentre enmarcada dentro del Principio de Motivación de las Resoluciones, es decir no transgreda derechos conexos ya que se basará en principios que por su naturaleza son aplicables al procedimiento, buscando obviamente la reducción de tiempo, dinero y esfuerzo; logrando con ello a que el proceso de exoneración sea susceptible de simplificar. Ya que el mero formalismo no puede generar dilaciones innecesarias siendo que el caso en particular no lo ameritaría, pues ello no puede ser razón para que un proceso sea dilatado teniendo en cuenta las circunstancias planteadas.

II. REALIDAD NACIONAL

En una publicación realizada en el Diario Oficial El Peruano, (2018) mediante la Resolución Administrativa N° 126-2018-CE-PJ; se

señaló, que el 4°, 5° y 7°, Juzgados de Paz Letrado Civiles, de la Provincia de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, registraron hasta el 31 de diciembre del año 2017, una carga procesal pendiente de 2,275, 1,110 y 1,879 expedientes, respectivamente, cantidades que superaron la carga pendiente, que eran de 310 expedientes. Con ello se comprueba la carga excesiva que existe en los juzgados de Paz Letrado, siendo este uno de los problemas que aqueja nuestro sistema judicial, es por ello que el presente Proyecto de Ley estamos contribuyendo con reducir la carga procesal de los Juzgados de Paz Letrado, siendo que, éste proyecto se plantea la Simplificación del proceso de exoneración de alimentos, en el supuesto que el alimentista cumplió 28 años de edad y no encontrándose en estado de necesidad, en razón de la creación de un proceso especial y los principios procesales de celeridad, economía y concentración, logrando incorporar dentro del artículo 424º el inciso 1º que a grosso modo busca la simplificación del proceso de exoneración de alimentos, consecuentemente con ello contribuir a la descarga procesal de los Juzgados de Paz Letrado, y finalmente lograr la optimización de recursos, sien uno de ellos el tiempo, pues este recurso es el más afectado.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa de ley no es contraria a otras leyes de la materia y menos aún con la Constitución Política del Perú.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de Ley no genera ningún gasto para el Estado, al no modificar ningún artículo de la Ley de Presupuesto, ni el erario nacional.

REFERENCIAS

- Alsina Hugo. (1963). *Tratado Teórico Practico del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediar.
- Alvarez Julia, Luis, Neus, y Otros. (1992). *Manual de Derecho Procesal*. Buenos Aires: Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma.
- Artículo V del Título Preliminar de Código Procesal Civil. (1992).
- Bossert, A.Gustavo y Zannoni, A. (1989). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires.
- Código Civil . (25 de 07 de 1984). *Promulgado Decreto Legislativo N°295*. Lima: Diario Oficila El Peruano.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica. (22 de Noviembre de 1969). Costa Rica.
- Couture Eduardo, J. (1979). *Estudio de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma.
- Couture, Eduardo. (1988). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*,. Buenos Aires: Depalma,.
- Devis Echandia, H. (1983). *Compendio de Derecho Procesal Civil Parte General*. Bogotá: Temis S.A.
- Diario Oficial El Peruano. (26 de ABRIL de 2018). *Diario Oficial El Peruano*. Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/prorrogan-el-funcionamiento-de-diversos-organos-jurisdiccion-resolucion-administrativa-no-126-2018-ce-pj-1645396-5/>
- Díez Picazo, Luis y Guillon, Antonio. (1983). *Sistema del Derecho Civil*. Madrid.
- El artículo 565°-A del Código Procesal Civil. (04 de 03 de 1992). *Decreto Legislativo N° 728* . Lima.
- El artículo 92° del Código de Niños y Adolescentes. (07 de 08 de 2000). *Promulgado por La Ley*. Lima.
- Galindo Garfias,I. (1991). *Derecho Civil 1° ed*. Mexico: 1991.
- Mendez Costa, M. (2001). *Derecho de Familia. Tomo III*,. Buenos Aires,.
- Monroy Galvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Lima: Communitas.
- Monroy Galvez, Juan. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Lima : Communitas.
- Monroy Galvez, Juan. (1996). *Introducción al Proceso Civil. Tomo I*. Santa Fe de Bogota: Editorial Temis.

- Ovalle Favela, J. (2010). *Teoría General del Proceso 6°, Edicion*. Mexico: Oxfoed University Press.
- Ovalle Favela, J. (1990). *Teoría General del Proceso 6° ed*. México: oxford University Press.
- Palacio Lino, E. (2011). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires .
- Peralta Andia, J. (2008). *Dercho de Familia en el Código Civil*. Lima Perú.
- Perez Duarte y N. Alicia Elena. (1990). *Derecho de Familia Universidad Autonoma de México*. México.
- Podetti Ramiro, J. (1963). *Teoría del Proceso Civil y Triologia Estructural de la Ciencia del Proceso Civil*. Buenos Aires: Ediar, S.A. Editores.
- Rojina Villegas, R. (1993). *Derecho Civil México*. México: Parrúa, S.A.,.
- Sanchez Roman, F. (1912). *Derecho de Familia, ed. Madrid*. Madrid.
- Zolezzi Ibárcena, L. (s.f.). *Dialnet*. Recuperado el 02 de Julio de 2018, de file:///C:/Users/escor_000/Downloads/Dialnet-LaTeoriaGeneralDelProceso-5002618.pdf

ANEXOS



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, ZEVALLOS LOYAGA MARIA EUGENIA, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - TRUJILLO, asesor de Tesis titulada: "Simplificación del proceso de exoneración de alimentos, en el supuesto que el alimentista cumplió 28 años de edad, y no encontrándose en estado de necesidad, en razón de un proceso especial y los principios procesales de celeridad, economía y concentración", cuyo autor es SANCHEZ PACHECO MILAGROS LISET, constato que la investigación cumple con el índice de similitud establecido de 27.00%, y verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

TRUJILLO, 23 de Febrero del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
ZEVALLOS LOYAGA MARIA EUGENIA DNI: 18190178 ORCID 0000-0002-2083-3718	Firmado digitalmente por: MZEVALLOS el 23-02- 2022 12:33:24

Código documento Trilce: TRILCE - 0206504